



***** (1).

**VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 110/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida el veinte de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:



I.- Que el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el ocho de septiembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con su copia certificada que obra de fojas 491 a 521 de autos, así como por su reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.



La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos

aque aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se



Los actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

BAJA CALIFORNIA Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a



las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: ***** (3)18; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el día once de enero de dos mil veintidós, **omitió reportar al C4 en el momento en que se llevó a cabo la detención** de un vehículo *****⁽³⁾, esto en la avenida Zuazua y avenida México, Zona Centro de esta ciudad, a las 23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos), cuando realizaba sus funciones a bordo de la unidad de patrulla identificada con el número *****⁽³⁾; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada (foja 6 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que del acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós, suscrita por los CC. Arnaldo Mendoza Serafín y Ericka García Hernández, en su calidad de supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no reporto a la Central de Radio, la detención de un vehículo *****⁽³⁾, esto en avenida Zuazua y Avenida México, Zona Centro, en esta ciudad de Mexicali, Baja California, sucediendo esto a las 23:45 (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos), del día once de enero de dos mil veintidós, estando a bordo de la unidad de patrulla número *****⁽³⁾, sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "**Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave**" y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad Primero (Único) atinente a la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Es **infundado por una parte e inoperante por otra**, el motivo de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo al examen del motivo de inconformidad, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte

que la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:

1.- Documental Pública consistente en **acta administrativa** de fecha once de enero de dos mil veintidós, suscrita por los CC. Arnoldo Mendoza Serafín y Ericka García Hernández. (Visible de foja 64 a 66 de autos)

1.1.- De los **anexos** del Acta Administrativa de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, consistentes en: tres impresiones fotográficas donde se observa una persona de infantería a un costado del lado del conductor de un vehículo y se observan tres personas del sexo masculino, dos de ellas vistiendo el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como cuatro impresiones fotográficas donde se observan las credenciales a nombre de los CC. *******(1)** y Tirzo Antonio Guzmán Gutiérrez. (Visible de foja 67 a 73 de autos)

1.2.- Anexo consistente en un disco compacto, tipo DVD-R, marca Verbatim, marcado con la Leyenda "NO REPORTAR T-*******(3)**", el cual contiene la videograbación de la unidad *******(3)** del día once de enero de dos mil veintidós. (Visible a foja 85 de autos)

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa, número *******(2)**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, con motivo de la recepción del acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós. (Visible de foja 74 a 79 de autos)

3.- Documental pública consistente en copia certificada del **nombramiento** a nombre del C. *******(1)**, mismo que fue remitido mediante oficio número *******(4)**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por el Jefe de recursos Humanos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 93 a 98 de autos)

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades** del día once de enero de dos mil veintidós, en el tercer turno, que comprende el horario de las 23:00 horas del día once de enero de dos mil veintidós a las 7:00 horas del doce de enero de dos mil veintidós, de transito Central, mismas que fueron remitidas mediante oficio número *******(4)**, signado por el



Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali. (Visible de foja 102 a 109 de autos)

5.- Documental pública, consistente en copia certificada de la **bitácora de detención de vehículos** de fecha once de enero de dos mil veintidós, tercer turno, que comprende de las 23:00 horas del once de enero de dos mil veintidós a las 7:00 horas del doce de enero de dos mil veintidós, perteneciente a tránsito central, remitido mediante oficio número ***** (4), signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 110 a 118 de autos)

6.- Documental pública, consistente en **constancia de video** de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, elaborada por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. (Visible de foja 123 a 125 de autos)

7.- Documental pública, consistente en **original** del oficio ***** (4), signado por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el procesado se encuentra activo, informa su último domicilio particular y que si cuenta con correctivos disciplinarios, asimismo, remite copia certificada de la Hoja de Servicio del Miembro ***** (1). (Visible de foja 134 a 138 de autos)

8.- Informe de autoridad consistente en **original** del oficio número ***** (4), signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite oficio sin número signado por el Comandante de Tránsito Municipal, mediante el cual remite la Directiva de CALEA 61.1.7 "Detención de Vehículos de Motor. (Visible de foja 151 a 157 de autos)

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **inoperantes** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que:

- La resolución combatida carece de una debida y correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable

contendientes, ni administradas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

-Que el acta en cuestión, no hace prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dicha documental, puesto que solo se trata de un informe presumible de irregularidades, más no un elemento de convicción suficientemente categórico para determinar la responsabilidad administrativa en su contra, habida cuenta que, realizando una valoración exhaustiva de los autos que componen la totalidad del expediente, no se desprende que de la citada acta administrativa al cierre de la investigación administrativa la Dirección de Responsabilidades Administrativas hubiere recabado algún dato o medio de prueba útil, suficiente y eficaz, para que, de forma administrada entre sí corrobore el supuesto incumplimiento a las obligaciones.

La inoperancia de los argumentos estriba en que la parte actora fue omisa en exponer porque los medios probatorios son insuficientes para acreditar la responsabilidad, y porque la autoridad demandada les otorgó una indebida valoración, así como las razones en las que sustenta tal afirmación, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar las cuestiones planteadas, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis 1a./J. 81/2002 y I.7o.A.466 A de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el



criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

BAJA CALIFORNIA Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

En los argumentos restantes del motivo de inconformidad primero en análisis, la parte actora **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada de las pruebas de cargo referida en el punto 1, consistente en el **acta administrativa** de fecha once de enero de dos mil veintidós, elaborada por los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, toda vez que no hace referencia de manera específica a algún otro medio de convicción que valoro la autoridad para arribar a la conclusión de que el actor incumplió con la obligación que se le imputa.



En cuanto a lo alegado por el demandante de manera general en el sentido de que las pruebas obrantes en el expediente son insuficientes para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que en el procedimiento administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo, es **inoperante**.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que los documentos y pruebas obrantes en el procedimiento son insuficientes para tener por acreditado que incumplió el citado artículo 20, fracción XXXVI porque quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que son insuficientes las pruebas, y por qué no están administradas entre sí, además de explicar por qué quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo, así como el por qué carecen de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes reproducida, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y

fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por lo que hace a la prueba documental consistente en **el acta administrativa** de fecha once de enero de dos mil veintidós, elaborada por los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, el demandante sostiene que dicha documental no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Además, que el acta administrativa no fue debidamente ratificada por quien lo suscribió y que el indicado documento carece de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y de la garantía de seguridad jurídica.

Son **infundados** los motivos de inconformidad antes reseñados.

Resulta **infundado** lo alegado por el demandante respecto a que el acta administrativa es nulo por carecer de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta y, por tanto, es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto, en razón de que el acta **no constituye el acto del procedimiento en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.**

El acuerdo de inicio de procedimiento de remoción es el acto del procedimiento en el que se establece la imputación de las disposiciones legales que infringió el miembro policial, y su notificación es el momento en el que se repercute a la esfera jurídica de éste, de tal forma que el acta administrativa no constituye un acto de molestia o privativo.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 40/96¹ de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales la Constitución Federal autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado

Además, que los actos de molestia son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales la Constitución Federal autoriza en su artículo 16 Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹ Con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: 200080; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 40/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



En el caso, el acta administrativa, elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, constituye una comunicación entre autoridades, en la cual los referidos supervisores hacen del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de conductas -presuntamente cometida por el agente - ***** (1)- que pudieran constituir el incumplimiento a alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, a efecto de que la referida Dirección inicie la investigación administrativa correspondiente en términos del artículo 186 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

Así, es claro que dicha acta no constituye un acto privativo toda vez que no produce la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Ni tampoco constituye un acto de molestia ya que no restringe de manera provisional o preventiva un derecho, sino únicamente constituye una comunicación entre autoridades, para efecto de que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal lleve a cabo la investigación administrativa correspondiente y, una vez concluida dicha investigación, en términos del artículo 186 Bis 2, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, determine si existen o no elementos que acrediten el incumplimiento de obligaciones consideradas como graves para efectos de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de remoción.

Por otra parte, es **infundado** lo señalado por el demandante respecto a que el acta administrativa no hace prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado al inicio del presente apartado, la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa, no sólo valoró el acta administrativa de once de enero de dos mil veintidós, sino también diversos medios probatorios de cargo, los cuales administrados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (fojas 7 a 16 de la resolución impugnada):

"1.- Documental pública consistente en acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós, suscrita por los CC. Arnoldo Mendoza Serafín y Erika García Hernández, en su calidad de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, quienes refirieron lo siguiente: " siendo las veintitrés horas, con cuarenta y cinco minutos, del día once de enero de dos mil veintidós, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión propias del Departamento y al circular sobre la Av. Zuazua y Av. México de la zona Centro de la ciudad de Mexicali, nos percatamos que una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal identificada con el número ***** (3), se encontraba detenida sobre la vialidad interviniendo un vehículo ***** (3) y a un costado del conductor se encontraba una persona de sexo masculino complexión media y el cual portaba el uniforme característico de la DSPM, motivo por el cual solicitamos el último reporte de la unidad vía frecuencia de radio, respondiendo el operador de C4 con unas características diversas e intersección diferente al vehículo intervenido en la Av. Zuazua y Av. México, motivo por el cual esperamos a terminar la intervención, presentándonos con los tripulantes de la unidad ***** (3) como personal adscrito a a Dirección de Responsabilidades Administrativas identificándose los tripulantes de la unidad ***** (3) con credencial de trabajo a nombre de ***** (1) y Tirzo Antonio Guzmán Gutiérrez, mismos que les informamos que al no corresponder el reporte vía C4 solicitamos una aclaración mencionando el C. ***** (1) que el reporte se había realizado vía WhatsApp a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, por o que les hicimos de conocimiento que el realizar el reporte fuera de tiempo y lo posterior a a intervención constituía una falta al Reglamento que los rige motivo por el cual se elaboraría a presente acta Administrativa al no realizar en tiempo y forma la detención de un vehículo. Por otra parte, en este mismo acto se les otorga el uso de la voz al C. Tirzo Antonio Guzmán Gutiérrez para manifestar lo que su derecho convenga: yo el C. Tirzo Antonio Guzmán Gutiérrez, me reservo el uso de la voz. Asimismo se le otorga el uso de la voz al C. ***** (1) para manifestar lo que a su derecho convenga manifestando que el vehículo anteriormente mencionado se reportó vía Whatsapp ya que la frecuencia C4 la había dejado encargada momentáneamente asimismo los reportes a día en esta fecha varios reportes C4 me pedía que repitiera porque al parecer no servía la frecuencia debido a las fallas de comunicación que existen desde tiempo atrás, hago mención que el día de la fecha nos aborda un vehículo Nissan March color blanco tripulado por una persona de sexo masculino y de acompañante una de sexo femenino el cual el de sexo masculino nos cuestiona que el vehículo no estaba reportado por lo que el suscrito le menciono que el vehículo sí estaba reportado mostrándole el audio respectivo del reporte, asimismo no se identificaron al momento hasta unos diez minutos aproximadamente después de que nos intervinieran, siendo todo lo que deseo manifestar" '. Misma que fue remitida mediante oficio número ***** (4) de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Iván Lozano Espinoza, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal. Motivo por el cual se le levantó el acta administrativa correspondiente al C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de fojas 1 a 4 de autos); a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos

285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza que resulta pertinente y suficiente para acreditar que el Procesado *****⁽¹⁾, encontrándose en su horario de servicio, en el tercer turno, del día once de enero del dos veintidós, a bordo de la unidad de Patrulla *****⁽³⁾, siendo a las 23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos), efectuó la detención del vehículo tipo *****⁽³⁾, sin haber efectuado el reporte de detención correspondiente; presumiendo con ello, que el Miembro de mérito incurrió en actos que pueden actualizar alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documental que se encuentra robustecida con la comparecencia de los Supervisores CC. Arnaldo Mendoza Serafín y Erika García Hernández, ante el personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y catorce de octubre de dos mil veintidós, respectivamente (visible a fojas 64 a 65 y de 69 a 70 de autos, respectivamente): aseveraciones en las cuales corroboran el incumplimiento por parte del Miembro *****⁽¹⁾ al ratificar en contenido y firma el acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós, por ser las personas que intervinieron en su formación, quienes manifestaron respectivamente lo siguiente: "...en este acto es mi deseo ratificar el contenido y firma del acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós, así mismo reconozco como propia la firma plasmada de mi puño y letra por ser la que utilizo en documentos públicos y privados ...".

Así mismo, es de indicarse que, al Acta Administrativa, se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
- II.- Informes de las Autoridades;
- III.- Documentos Públicos;
- IV.- Documentos Privados;
- V.- Dictámenes Periciales;
- VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VII.- Testigos;
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:



- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones:
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del, Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;
- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;
- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o minaras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Expuesto lo anterior, es evidente que el ACTA ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA es una documental que la norma le otorga el carácter de pública y por lo tanto el valor probatorio que le corresponde es PLENO.

Por lo tanto, con la exhibición en el procedimiento de dicho documento se demuestra la infracción cometida por el Miembro, haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar a los procesados sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas. Situación que puede ser advertida en la siguiente tesis, sin la intención que se aplique por analogía, pero sí siendo un argumento que se hace propio para la valoración y veracidad del contenido del acta administrativa elaborada por los supervisores.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 3114, Quinta época, con registro 327197, que establece lo siguiente:

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL. La boleta levantada por un delegado federal de tránsito, en lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese



hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las disposiciones relativas y levantar las infracciones que se cometan: y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que con su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, equivalga a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

Amparo administrativo en revisión 9021/41. King Chong León. 26 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis con Registro digital: 182094, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 11.20.A41 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 113 y Tipo: Aislada, la cual dice textualmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO En las actas administrativas levantadas con motivo de una diligencia practicada por el titular de un órgano interno de control para investigar la responsabilidad de los servidores públicos en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, no es requisito que sean ratificadas por quienes en ellas intervengan, pues basta que se encuentren firmadas por las personas que comparecieron, así como por quienes fueron testigos de dichas comparecencias y la autoridad ante la que se compareció, para que exista la certeza de que fueron emitidas ante la autoridad por las personas que comparecieron, debiendo tomar en consideración que en el procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos imperan los principios que rigen en materia penal, además de que el Código Federal de Procedimientos Penales es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme lo establece el artículo 45 de dicho ordenamiento, por lo que debe decirse que las diligencias practicadas por el órgano interno de control durante el desarrollo del procedimiento administrativo tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; por ende, si de conformidad con el artículo 145 del DA EN código Federal de Procedimientos Penales las diligencias del Ministerio Público no OSTRACION requieren ser ratificadas para adquirir valor probatorio pleno, lo mismo impera para las diligencias que se practican en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de un servidor público, atendiendo al principio general de derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del inculpado, por tanto, tampoco se encuentra obligado el órgano de control interno al desahogar las diligencias del procedimiento

administrativo a practicarlas con la intervención del servidor público sujeto a investigación...".
(Lo remarcado y subrayado es nuestro)

1.1.- De los anexos del acta administrativa de fecha once de enero de dos mil veintidós, consistentes en tres impresiones fotográficas donde se observa una persona de infantería a un costado del lado del conductor de un vehículo *****(3), con la leyenda "11 de enero de 2022" en la parte superior; una persona de infantería del lado del conductor de vehículo *****(3) frente a un establecimiento denominado "DULCERÍA CARMELITAS"; y se observan tres personas de sexo masculino, dos de ellas vistiendo el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como cuatro impresiones fotográficas donde se observa de las credenciales a nombre de los CC. *****(1) y Tirzo Antonio Guzmán Gutiérrez, con número de empleado *****(5) y *****(5), respectivamente, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal; probanzas a las que se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, con los cuales se robustece el contenido del acta administrativa que nos ocupa, además de quedar de manifiesto que fue al elemento policial *****(1), a quien se le suscribió el acta administrativa el día once de enero de dos mil veintidós, por haber sido omiso en realizar el reporte de detención del vehículo *****(3), en el momento en que ésta se lleve a cabo, conducta con la cual incumple con la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

1.2.- Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en: un Disco Compacto, tipo DVD-R. marca Verbatim, marcado con la leyenda "NO REPORTAR T-*****(3)", el cual contiene la video grabación de la unidad *****(3), del día once de enero de dos mil veintidós, visible en la foja número 23 de autos; se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción 1I, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del acta que nos ocupa, al quedar evidenciada las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan. Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos o información que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en el oficio que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa; por lo que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del cual se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, visible de la foja 226 a 233 de autos, por lo que una vez reproducido se observan dos archivos, con las leyendas siguientes: "WhatsApp Video 02022-01-12 at 8.39.46 AM" y "WhatsApp Video 2022-01-12 at 8.40.10 AM".

Seleccionando el primer archivo denominado: "WhatsApp Video 2022-01-12 at 8.39.46 AM" para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, con una duración de 00:01:28 minutos desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: la unidad número T-***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encuentra estacionada detrás de un vehículo sedán, color negro, observándose de infantería a una persona de sexo masculino con el uniforme característico de dicha institución policial, quien se encuentra conversando con el conductor, mientras que se escuchan frecuencias de radio, una persona de sexo masculino toma un radio y se comunica a C4 manifestando "móvil de Sindicatura a C4, me puede proporcionar el último reporte y hora de la ***** (3), creo que este si reportó", respondiendo una voz femenina "lo que es Lerdo, Lerdo y Altamirano". escuchándose que la voz masculina dice "me puede proporcionar la hora por favor y las placas del vehículo" ', respondiendo la voz femenina "a las veintitrés con treinta y nueve, las veintiocho es alfa, néctar, Mike, noveno, negativo, quinto, cuarto", después la voz masculina indica "me puede proporcionar el vehículo por favor", en ese momento, se observa que el vehículo en el que se realiza la videograbación se estaciona detrás de la unidad ***** (3), terminándose lo videograbación al minuto 00:01:28.

Continuando con el archivo de nombre "WhatsApp Video 2022-01-12 at 8.40.10 AM", el cual dura 00:00:06 segundos, en el presente video se observa el vehículo ***** (3). y una persona de sexo masculino de infantería con el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mientras se escucha una voz femenina que manifiesta "Lerdo, Lerdo y Altamirano", terminando la videograbación sin más que apreciar.

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo WhatsApp Video 2022-01-12 at 8.39.46 AM, y que son las siguientes:

(Imagen) Mostrando en pantalla la unidad T-***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra realizando una intervención con los códigos encendidos.

(Imagen) Mostrando en pantalla a un miembro de la Dirección de seguridad pública municipal de infantería realizando una intervención a un vehículo ***** (3).

(Imagen) Mostrando en pantalla a una persona de sexo masculino tomando un radio, escuchándose que se comunica a C4 "móvil de sindicatura a C4, me puede proporcionar el último reporte y hora de la ***** (3), creo que este si reporto"

(Imagen) Mostrando en pantalla el vehículo intervenido así como al miembro mientras se escucha la respuesta de C4: lo que es lerdo lerdo y Altamirano.

Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento, aportó



información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, P./J. 18/2020 (10a.) emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2022595, del tenor siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 10. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo

necesario para su mis Reproducción y. de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

2- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número *****(2), de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, con motivo de la recepción del acta administrativa. de fecha once de enero de dos mil veintidós (visible de foja 12 a 17 de autos). Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de un documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos: resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día once de enero de dos mil veintidós se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del procesado *****(1), por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20, el cual se encuentra obligado a cumplir.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento a nombre del C. *****(1), misma que fue remitida mediante oficio número *****(4), de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, signado por Julián Francisco Alaníz Ávalos, Jefe de Recursos Humanos del XXIV Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 31 a 37 de autos); probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *****(1) es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso el dieciocho de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, con categoría de "Agente C" para desempeñar el puesto de "Agente C": por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del rol de servicio y control de novedades, del día once de enero de dos mil veintidós, en el tercer turno, que comprende el horario de las 23:00 horas del día once de enero de dos mil veintidós a las 07:00 horas del día doce de enero de dos mil veintidós, de Tránsito Central (visible de foja 44 de autos), mismas que fueron remitidas mediante oficio número *****(4), de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Alfonso



Romero García, en su calidad de Coordinador Jurídico de la de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California (visible a foja 40 de autos); probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno. por tratarse de documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b). "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es eficaz y suficiente para acreditar que el Procesado *****⁽¹⁾, Se encontraba en servicio ACTIVO, en Tránsito Central a bordo de la unidad *****⁽³⁾, como responsable de patrulla, correspondiente al tercer turno, que comprende el horario de las 23:00 horas del día once de enero de dos mil veintidós a las 07:00 horas del día doce de enero de dos mil veintidós.

5. Documental pública, consistente en copia certificada de la bitácora de detención de vehículos de fecha once de enero de dos mil veintiuno, tercer turno, que comprende de las 23:00 horas del día once de enero de dos mil veintidós a las 07:00 horas del día doce de enero de dos mil veintidós, perteneciente a Tránsito Central, donde se encuentra asignada la unidad *****⁽³⁾; asimismo, hace del conocimiento que no se localizó registro de reporte hecho por la unidad *****⁽³⁾, correspondiente al vehículo *****⁽³⁾. Misma que fue remitida mediante oficio número *****⁽⁴⁾, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, signado por el Lic. Carlos Alfonso Romero García, en su calidad de Coordinador Jurídico de la de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California, mediante el cual remite oficio número *****⁽⁴⁾, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, signado por el C. De la Cruz González María Trinidad, Subcomandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 48 a 57 de autos). Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Quedando evidenciado de la bitácora de detención de vehículos que obra reporte diverso realizado por la unidad *****⁽³⁾ a las 23:39 horas (veintitrés horas con treinta y nueve minutos), en Lerdo y Altamirano. relacionado con un vehículo impala gris, en el que se señaló que se pasó reporte a Sindicatura, mientras que del acta administrativa que nos ocupa, se desprende que los Supervisores sorprendieron al Miembro realizando la intervención a un vehículo *****⁽³⁾, en avenida Zuazua y calle México, zona Centro de esta ciudad, esto es a las

23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos), quedando acreditado que el Miembro *****⁽¹⁾, no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento que se llevó a cabo la detención del vehículo *****⁽³⁾, conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7 inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

6.- Documental pública, consistente en constancia de video de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, elaborada por el Licenciado Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (obrante de foja 61 a 62 de autos); esta autoridad le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, la constancia de video es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en el Disco compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita "NO REPORTAR 1-*****⁽³⁾". que tiene como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos el día once de enero de dos mil veintidós, durante la intervención de la unidad número *****⁽³⁾, sin que la misma constituya la prueba en sí, toda vez que, la prueba la constituye la valoración que, los ha sido valorados ante demostrados PRUEBAS DE LA AUTORIDAD, y a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutoria, al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizó su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede.

7.- Documental Pública, consistente en oficio original *****⁽⁴⁾ de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós,

signado por el C. Cornelio Alan Gastélum Villalobos, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien informa que el procesado de mérito cuenta con estatus laboral "ACTIVO", el último domicilio particular, y que sí cuenta con correctivos disciplinarios, además remite copia certificada de la hoja de servicio del Miembro *****⁽¹⁾, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 72 a 88 de autos). Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *****⁽¹⁾, es miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con categoría de "Policía", por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20 del reglamento aplicable; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

Amonestaciones:

1. 31/01/2000: Como utilizar vehículo con placas extranjeras.
2. 20/09/2006: Como falta disciplinaria al no portar el equipo de trabajo completo.

Arrestos:

- 1.- 25/07/2004: Por cuatro horas, por falta disciplinaria, presentarse con retardo a su 2. 3. servicio.
- 28/08/2005: Por ocho horas, por falta injustificada.
- 20/09/2006: Por ocho horas, por no reportar detención de un vehículo a la central.

8.- Documental Pública, consistente en oficio original *****⁽⁴⁾, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Lic. Minera Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite original del oficio sin número, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Eduardo Martínez García, Comandante de Tránsito Municipal, a través del cual adjunta Directiva de CALEA 61.1.7 "Detención de Vehículos de Motor" visible de foja 89 a 96 de autos. Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera



Policia de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza con la queda acreditado que el Miembro *******(1)**, no realizó el reporte a la Central de Radio en el momento que se llevó a cabo la detención del vehículo *******(3)**, conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle a infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal."

Sin que el actor formulara motivos de inconformidad respecto a la valoración que hizo la autoridad demandada de las pruebas antes indicadas, toda vez que únicamente se limitó a señalar que el acta administrativa de once de enero de dos mil veintidós no hace prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Por lo tanto, las consideraciones expuestas por la demandada al realizar la valoración de las pruebas de cargo, quedan firmes al no haberse controvertido por el actor.

Lo anterior, toda vez que de la documental indicada en el **punto 1.2**, consistente en un disco compacto que contiene videograbación de la unidad *******(3)** del día once de enero de dos mil veintidós, se consideró eficaz para demostrar que el actor detuvo un vehículo sin realizar el reporte al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4).

Por su parte, de la prueba señalada en el punto 4, consistente en **copia certificada del rol de servicio**, se tuvo por acreditado que el **C. *******(1)**** laboró en el tercer turno, Tránsito Central, el día once de enero de dos mil veintidós, como Responsable de patrulla en la unidad *******(3)**. (Visible a foja 106 de autos)



Por último, de la prueba referida en el **punto 5**, consistente en **copia certificada de la bitácora de detención de vehículos generada** por el C4, correspondiente a los días once y doce de enero de dos mil veintidós, en el tercer turno de Transito Central, se tuvo por demostrado que la parte actora omitió reportar al C4 la detención de un vehículo que se aprecia en la videograbación. (Visible a fojas 113 a 118 del procedimiento administrativo).

De tal forma, el reporte a la central de radio debió efectuarse después de las detenciones realizadas, sin embargo, en el caso específico quedó acreditado en el procedimiento que dichos reportes no se realizaron, sin que se haya demostrado la existencia de un motivo o causa justificada para no haberlos realizado.

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, por lo que hace a los argumentos del demandante en el sentido de que es insuficiente el acta administrativa de once de enero de dos mil veintidós, ya que no existen otros medios de prueba en el procedimiento con los cuales se pueda determinar su responsabilidad, al advertirse que tales medios probatorios contrario a lo argumentado por el actor sí fueron administrados con el acta administrativa y sí resultaron aptos y suficientes para demostrar el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Por último y por cuanto hace a su argumento de inconformidad que hace valer en el sentido de que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio, así como una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que refiere que fue excesiva, el mismo resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Veamos

Esta juzgadora advierte de la resolución materia de análisis, que la responsable contrario a lo que manifiesta el inconforme, para aplicarle la sanción impuesta consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

- 1.** Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2. Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** lo argumentado por el demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en el considerando octavo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "*LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.*", la autoridad valoró los años de servicio del demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 27 de la resolución):

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.
Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*De la copia certificada de la hoja de servicio, visible a fojas 73 a 76 en autos, se advierte que el C. *****(1), Obtuvo el cargo de agente con categoría de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con una antigüedad de veintidós años y tres meses, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de radio a la central de radio, la detención de cualquier vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado en fecha once de enero de dos mil veintidós."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le beneficien para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto a la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por quince días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de



examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

En ese sentido, del análisis de los medios de prueba aportados por las partes, tenemos que tomó en consideración para determinar la sanción de quince días la **documental pública número 7**, a la cual al momento de resolver **la responsable la valoró dándole valor probatorio pleno**, tal como se advierte en la resolución dictada en el procedimiento ******* (2)**, obrante a foja 15 de la resolución impugnada, cito textualmente:

"7.- Documental Pública, consistente en oficio original *****⁽⁴⁾ de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, signado por el C. Cornelio Alan Gastélum Villalobos, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien informa que el procesado de mérito cuenta con estatus laboral "ACTIVO", el último domicilio particular, y que sí cuenta con correctivos disciplinarios, además remite copia certificada de la hoja de servicio del Miembro *****⁽¹⁾, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 72 a 88 de autos). Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *****⁽¹⁾, es miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con categoría de "Policía", por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20 del reglamento aplicable; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

Amonestaciones:

1. 31/01/2000: Como utilizar vehículo con placas extranjeras.
2. 20/09/2006: Como falta disciplinaria al no portar el equipo de trabajo completo.

Arrestos:

- 1.- 25/07/2004: Por cuatro horas, por falta disciplinaria, presentarse con retardo a su 2. 3. servicio.
- 28/08/2005: Por ocho horas, por falta injustificada.
- 20/09/2006: Por ocho horas, por no reportar detención de un vehículo a la central. "

De lo anteriormente examinado podemos advertir que la responsable sí valoro el tiempo de servicio de la parte actora, contrario a lo manifestado por el inconforme.

Por lo precedentemente manifestado es por lo cual se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad analizado.

Conclusión.



En las relatadas condiciones, ante lo **infundado e inoperante** del motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor *******(1)** con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 7, 9, 24, 21 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de vehículo, en fojas 7, 8, 9, 17, 18, 21, 22, 25, 26 y 28. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficios, en fojas 9, 10, 17, 24, 25, 26, 27 y 32. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de empleado, en foja 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 110/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y TRES (33) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.